

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
217/2020 Y SU ACUMULADA 249/2020

PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y  
DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES  
DEL CONGRESO DE UNIÓN

PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA

ÍNDICE TEMÁTICO

|      | APARTADO                            | CRITERIO Y DECISIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                  | PÁGS.  |
|------|-------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| I.   | COMPETENCIA.                        | El Tribunal Pleno es legalmente competente para conocer del presente asunto.                                                                                                                                                                                                                         | 3      |
| II.  | PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS. | Se tienen por impugnados los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1, y b), y III, 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), así como los diversos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del Código Penal Federal (CPF). | 3 – 11 |
| III. | OPORTUNIDAD.                        | La promoción de las demandas fue oportuna.                                                                                                                                                                                                                                                           | 11-12  |
| IV.  | LEGITIMACIÓN.                       | El escrito inicial fue promovido por parte legitimada.                                                                                                                                                                                                                                               | 12     |

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020

|     |                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |         |
|-----|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
|     |                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |         |
| V.  | CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. | No se advierte la actualización de alguna causa de improcedencia en forma oficiosa ni las partes propusieron alguna.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             | 13      |
| VI. | ESTUDIO DE FONDO.                         | Análisis de regularidad constitucional de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 13 – 40 |
|     |                                           | Análisis de regularidad constitucional del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1), y segundo párrafo, b), d) y e) y III, de la LFDA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           | 40-76   |
|     |                                           | Análisis de regularidad constitucional de los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis, 232 Ter y 232 Quinquies de la LFDA.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 76-85   |
|     | DECISIÓN.                                 | <p><b>PRIMERO.</b> Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 114 Octies, fracción II, inciso b), de la Ley Federal del Derecho de Autor, adicionado mediante el DECRETO publicado en el Diario Oficial de la FEDERACIÓN EL Primero de Julio de dos mil veinte.</p> <p><b>TERCERO.</b> Se reconoce validez de los artículos 114 Quáter, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1 y párrafo segundo, d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal</p> | 86      |

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020

|  |  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |  |
|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  |  | <p>de Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal, adicionados mediante los DECRETOS publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil veinte.</p> <p><b>CUARTO.</b> Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación.</p> |  |
|--|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD  
217/2020 Y SU ACUMULADA 249/2020  
PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y  
DIVERSOS SENADORES INTEGRANTES  
DEL CONGRESO DE UNIÓN**

**PONENTE: MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK  
SECRETARIA: JAZMÍN BONILLA GARCÍA**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **tres de junio del dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la que se resuelven los autos relativos a la acción de inconstitucionalidad 217/2020 y su acumulada 249/2020, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y diversos senadores del Congreso de la Unión.

**ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA.**

1. Por escrito recibido el tres de agosto del dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH) promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1, y párrafo segundo, y b), y III, 232 Bis y 232 Ter de la Ley Federal del Derecho de Autor (en lo sucesivo LFDA), así como contra los diversos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quater del Código Penal Federal (en lo sucesivo CPF), adicionados mediante sendos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del mismo año.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

2. En acuerdo de once de agosto siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 217/2020 y designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor, quien mediante proveído de diecisiete del mismo mes y año admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, solicitó informe al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal y dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento.
3. Por escrito recibido el uno de septiembre del dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversos senadores del Congreso de la Unión promovieron acción de inconstitucionalidad contra el *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor* y el diverso *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal*, ambos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del dos mil veinte. En su demanda formuló conceptos de invalidez concretamente contra los artículos 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1, párrafo segundo, b), y d), y e), y III, 232 Quinquies y 232 Sexies de la LFDA, así como contra los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del CPF.
4. En acuerdo del dos de septiembre siguiente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación formó y registró el expediente con el número 249/2020 y, en virtud de que los actos impugnados por los senadores guardaba identidad con los diversos objeto de impugnación en la diversa acción de inconstitucionalidad 217/2020, decretó la acumulación del expediente y, como consecuencia, designó al Ministro Javier Laynez Potisek como instructor, quien mediante diverso proveído de veintitrés del mismo mes y año admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, solicitó informe al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal y dio vista a la Fiscalía General de la República para que formulara pedimento.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

5. En acuerdos de siete de octubre y catorce de diciembre, ambos de dos mil veinte, se tuvieron por rendidos, respectivamente, los informes de las autoridades legislativas y del Ejecutivo Federal en ambas acciones de inconstitucionalidad quienes propusieron diversos argumentos defendiendo la constitucionalidad de las normas impugnadas.
6. En proveído del dos de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a la Fiscalía General de la República formulando opinión, así como a la CNDH, reservándose el cierre de instrucción.
7. Mediante acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil veintiuno se tuvo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión formulando alegatos y se declaró cerrada la instrucción.
8. A través de proveídos de distintas fechas se tuvieron por recibidos, en total, doce escritos suscritos por personas e instituciones en su calidad de *amicus curiae*.

**I. COMPETENCIA.**

9. Este Tribunal Pleno es legalmente competente para resolver esta acción de inconstitucionalidad, de conformidad con los artículos 105, fracción II, incisos b) y g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo ley reglamentaria) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se cuestiona la constitucionalidad de normas federales que regulan aspectos relacionados con la protección de derechos de autor y derechos conexos.
10. Estas consideraciones se aprobaron por unanimidad de once votos.

**II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

11. Las normas impugnadas en esta acción de inconstitucionalidad y su acumulada son los artículos 114 Quater, 114 Quinquies, 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1, y párrafo segundo, b), d) y e), y III, 232 Bis, 232 Ter, 232 Quinquies y 232 Sexies de la LFDA, así como los diversos 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quater y 427 Quinquies del CPF, adicionados mediante sendos decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio de dos mil veinte, cuyo contenido es el siguiente:

**LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR**

**Capítulo V**

**De las Medidas Tecnológicas de Protección, la Información sobre la Gestión de Derechos y los Proveedores de Servicios de Internet.**

**Artículo 114 Quáter.** No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

- I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;
- III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;
- IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación

VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional;

VII. Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

**Artículo 114 Quinquies.** No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y

f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y

b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

**Artículo 114 Octies.** Los Proveedores de Servicios de Internet no serán responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los titulares de derechos de autor, derechos conexos y demás titulares de algún derecho de propiedad intelectual protegido por esta Ley, por las infracciones a derechos de autor o derechos conexos que ocurran en sus redes o sistemas en línea, siempre y cuando ellos no controlen, inicien o dirijan la conducta infractora, aunque tenga lugar a través de sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, conforme a lo siguiente:

I. Los Proveedores de Acceso a Internet no serán responsables de las infracciones, así como de los datos, información, materiales y contenidos que se transmitan o almacenen en sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación cuando:

a) No inicien la cadena de transmisión de los materiales o contenidos ni seleccionen los materiales o contenidos de la transmisión y los destinatarios, y

b) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar, que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarroll

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

representación, y en los casos que direccionen o vinculen a usuarios a un sitio en línea, cuando:

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o
2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o con-tenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

(...)

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sustanciales en sus sistemas o redes, y

e) Tratándose de los Proveedores de Servicios en Línea a que se refieren los inc

a) De manera expedita y eficaz, remuevan, retiren, eliminen o inhabiliten el acceso a materiales o contenidos dispuestos, habilitados o transmitidos sin el consentimiento del titular del derecho de autor o derecho conexo, y que estén alojados en sus sistemas o redes, una vez que cuente con conocimiento cierto de la existencia de una presunta infracción en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando reciba un aviso por parte del titular de los derechos de autor o derechos conexos o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, en términos de la fracción III de este artículo, o

2. Cuando reciba una resolución emitida por autoridad competente que ordene el retiro, remoción, eliminación o deshabilitación del material o contenido infractor.

En ambos casos se deberán tomar medidas razonables para prevenir que el mismo contenido que se reclama infractor se vuelva a subir en el sistema o red controlado y operado por el Proveedor de Servicios de Internet posteriormente al aviso de baja o a la resolución emitida por la autoridad competente.

b) Si retiran, inhabilitan o suspenden unilateralmente y de buena fe, el acceso a la publicación, la difusión, comunicación pública y/o la exhibición del material o contenido, para impedir la violación de las disposiciones legales aplicables o para cumplir las obligaciones derivadas de una relación contractual o jurídica, siempre que tomen medidas razonables para notificar a la persona cuyo material se remueva o inhabilite.

c) Cuenten con una política que prevea la terminación de cuentas de infractores reincidentes, la cual sea de conocimiento público de sus suscriptores;

d) Incluyan y no interfieran con medidas tecnológicas efectivas estándar que protegen o identifican material protegido por esta Ley, que se desarrollan a través de un proceso abierto y voluntario por un amplio consenso de titulares de derecho de autor y proveedores de servicios, que están disponibles de manera razonable y no discriminatoria, y que no imponen costos sustanciales a los proveedores de servicios o cargas sust

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

1. Señalar nombre del titular o representante legal y medio de contacto para recibir notificaciones;
2. Identificar el contenido de la infracción reclamada;
3. Manifestar el interés o derecho con respecto a los derechos de autor, y
4. Especificar los datos de la ubicación electrónica a la que se refiere la infracción reclamada.

El usuario cuyo contenido sea removido, retirado, eliminado o inhabilitado por una probable conducta infractora y que considere que el Proveedor de Servicios en Línea se encuentra en un error, podrá solicitar se restaure el contenido a través de un contra-aviso, en el que deberá demostrar la titularidad o autorización con la que cuenta para ese uso específico sobre el contenido removido, retirado, eliminado o inhabilitado, o justificar su uso de acuerdo a las limitaciones o excepciones a los derechos protegidos por esta Ley.

El Proveedor de Servicios en Línea que reciba un contra-aviso de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, deberá informar sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original, y habilitar el contenido objeto del contra-aviso, a menos que la persona que presentó el aviso original inicie un procedimiento judicial o administrativo, una denuncia penal o un mecanismo alternativo de solución de controversias en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la fecha en el que el Proveedor de Servicios en Línea haya informado sobre el contra-aviso a la persona quien presentó el aviso original.

IV. Los Proveedores de Servicios de Internet no estarán obligados a supervisar o monitorear sus sistemas o redes controladas u operadas por ellos o en su representación, para buscar activamente posibles violaciones al derecho de autor o los derechos conexos protegidos por esta Ley y que ocurran en línea.

En atención a lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los Proveedores de Servicios de Internet podrán realizar un monitoreo proactivo para la identificación de contenidos que atenten contra la dignidad humana, tengan por objeto anular o menoscabar derechos y libertades, así como aquellos que estimulen o hagan apología de la violencia o de algún delito.

V. La imposibilidad de un Proveedor de Servicios de Internet para cumplir los requisitos previstos en este artículo por sí mismo no le genera responsabilidad por daños

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

III. Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva.

**Artículo 232 Ter.** Se impondrá multa de mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien eluda una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegido por esta Ley.

**Artículo 232 Quinquies.** Se impondrá una multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización:

I. A quien realice una falsa declaración en un aviso o contra-aviso, que afecte a cualquier parte interesada debido a que el Proveedor de Servicios en Línea se haya apoyado en ese aviso para remover, retirar, eliminar o inhabilitar el acceso al contenido protegido por esta Ley o haya rehabilitado el acceso al contenido derivado de dicho contra-aviso;

II. Al Proveedor de Servicios en Línea que no remueva, retire, elimine o inhabilite el acceso de forma expedita al contenido que ha sido objeto de un aviso por parte del titular del derecho de autor o derecho conexo o por alguna persona autorizada para actuar en representación del titular, o de autoridad competente, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 114 Octies de esta Ley, o

III. Al Proveedor de Servicios de Internet que no proporcione de manera expedita a la autoridad judicial o administrativa, previo requerimiento, la información que esté en su posesión y que identifique al presunto infractor, en los casos en que dicha información se requiera con el propósito de proteger o hacer cumplir el derecho de autor o los derechos conexos dentro de un procedimiento judicial o administrativo.

**Artículo 232 Sexies.** Las infracciones previstas en los artículos 232 Bis, 232 Ter, 232 Quáter y 232 Quinquies serán sancionadas conforme al artículo 234 de esta Ley y con arreglo a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**CÓDIGO PENAL FEDERAL**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

III. A quien grabe, transmita o realice una copia total o parcial de una obra cinematográfica protegida, exhibida en una sala de cine o lugares que hagan sus veces, sin la autorización del titular del derecho de autor o derechos conexos.

**Artículo 427 bis.** A quien, a sabiendas y con fines de lucro eluda sin autorización cualquier medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como autores de cualquier obra protegida por derechos de autor o derechos conexos, será sancionado con una pena de prisión de seis meses a seis años y de quinientos a mil días multa.

**Artículo 427 ter.** A quien, con fines de lucro, fabrique, importe, distribuya, rente o de cualquier manera comercialice dispositivos, productos o componentes destinados a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por el derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

**Artículo 427 quáter.** A quien, con fines de lucro, brinde u ofrezca servicios al público destinados principalmente a eludir una medida tecnológica de protección efectiva que utilicen los productores de fonogramas, artistas, intérpretes o ejecutantes, así como los autores de cualquier obra protegida por derecho de autor o derecho conexo, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

**Artículo 427 quinquies.** A quien, a sabiendas, sin autorización y con fines de lucro, suprima o altere, por sí o por medio de otro, cualquier información sobre gestión de derechos, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión y de quinientos a mil días multa.

La misma pena será impuesta a quien con fines de lucro:

I. Distribuya o importe para su distribución información sobre gestión de derechos, a sabiendas de que ésta ha sido suprimida o alterada sin autorización, o

II. Distribuya, importe para su distribución, transmita, comunique o ponga a disposición del público copias de las obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, a sabiendas de que la información sobre gestión de derechos ha sido suprimida o alterada

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

Oficial de la Federación el uno de julio del dos mil veinte. No obstante, derivado de las circunstancias extraordinarias por la pandemia provocada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a través de los Acuerdos Generales 3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020, este Tribunal Pleno suspendió actividades jurisdiccionales y declaró inhábiles para la Suprema Corte de Justicia de la Nación los días comprendidos entre el dieciocho de marzo y el dos de agosto de dos mil veinte, lo que implicó la suspensión de plazos.

13. Por tanto, el plazo para promover la demanda comenzó a transcurrir el lunes tres de agosto del dos mil veinte, fecha en la que se recibió la demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mientras que la diversa de una minoría de Senadoras y Senadores del Senado de la República se recibió el uno de septiembre siguiente, lo que evidencia que su promoción fue oportuna, pues se recibió dentro del plazo de treinta días con que contaba para hacerlo.
14. Estas consideraciones se aprobaron por unanimidad de once votos.

**IV. LEGITIMACIÓN.**

15. La demanda fue promovida por parte legitimada ya que acude la CNDH que en términos del artículo 105, fracción II, inciso g), constitucional, podrá promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales, que vulneren los derechos reconocidos por la Constitución o en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, en el caso concreto, impugna normas jurídicas contenidas en leyes federales que tutelan aspectos relacionados la protección de los derechos de autor y conexos, alegando violaciones a la libertad de expresión y a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
16. Por otra parte, la demanda de la minoría de senadoras y senadores del Senado de la República también fue promovida por parte legitimada en términos del artículo 105, fracción II, inciso b), constitucional, toda vez que fue

suscrita por cuarenta y seis senadoras y senadores, que equivalen al treinta y cinco punto noventa y tres por ciento de la integración total de la Cámara de Senadores, quienes impugnan leyes federales.

17. Estas consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de once votos.

#### **V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

18. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, ni este Pleno advierte que se actualice alguna de oficio, por lo que procede realizar el estudio de fondo, consideraciones aprobadas por unanimidad de once votos.

#### **VI. ESTUDIO DE FONDO.**

19. De la lectura de la demanda se advierte que la CNDH propone argumentos que pretenden evidenciar la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por diversos motivos, a saber:
- a) Los artículos 114 Quater y 114 Quinques de la LFDA son inconstitucionales al establecer restricciones indebidas para el ejercicio del derecho a la propiedad privada y al principio de interdependencia de las personas usuarias de bienes que sirven como soporte material de obras protegidas tecnológicamente, en relación con la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico.
  - b) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y párrafo segundo, y b), y III, de la LFDA, que prevé los mecanismos que autorizan a los proveedores de servicios en línea para remover, retirar, eliminar, inhabilitar y suspender materiales o contenidos alojados en sus sistemas o redes cuando éstos presuntamente infrinjan derechos de autor o conexos, y la obligación de tomar medidas razonables para garantizar que el mismo

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

contenido no sea cargado a sus redes nuevamente, violan seguridad jurídica y el principio de legalidad.

- c) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y b), y III, de la LFDA viola el debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías judiciales.
- d) El artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), numeral 1), y b), y III, de la LFDA viola la libertad de expresión.
- e) Los artículos 427 Bis, 427 Ter y 427 Quáter del CPF, y 232 Bis y 232 Ter de la LFDA son inconstitucionales al tipificar conductas y prever diversas infracciones relacionadas con la elusión de medidas tecnológicas de protección (en lo sucesivo MTP).

20. Por otra parte, las senadoras y senadores del Senado de la República sostienen la invalidez de las normas que impugnan con base en los siguientes argumentos esenciales:

- a) Los artículos 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal violan la libertad de expresión y la libre difusión de ideas e información al impedir difundir información libremente. Esto además, viola derechos políticos al generar un mecanismo de censura para la difusión de ideas y la garantía institucional de los partidos políticos de fomentar la vida democrática, poniendo en peligro el principio de equidad en la contienda y el orden democrático.
- b) Los artículos 114 Octies, fracciones II, inciso a), y párrafo segundo, e inciso b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal son inconstitucionales al prever un mecanismo aplicado por particulares para retirar contenidos en redes sin que medie un procedimiento seguido ante autoridad competente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- c) Los artículos 424 Bis y 427 Bis del Código Penal Federal violan el derecho al trabajo y el libre comercio al criminalizar cualquier elusión de las MTP.
  - d) El artículo 114 Octies de la Ley Federal del Derecho de Autor es inconstitucional al establecer un mecanismo de retiro de información sin oportunidad de que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento. Esto también viola legalidad, acceso a la justicia y debido proceso.
  - e) El mecanismo de “notificación y retirada” de información viola la seguridad jurídica en su vertiente de confianza legítima al no garantizar las formalidades esenciales del procedimiento, máxime que no hay participación de alguna autoridad que dé certeza en el procedimiento.
  - f) Los artículos 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, y b), y III, así como 232 Quinquies y 232 Sexies de la Ley Federal del Derecho de Autor y 424 Bis, 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del Código Penal Federal violan los principios de tipicidad, taxatividad y presunción de inocencia.
21. Por razón de método en la exposición se analizarán, en primer lugar, los argumentos que proponen la inconstitucionalidad de los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA, posteriormente los que cuestionan la constitucionalidad del artículo 114 Octies, fracciones II, incisos a), y párrafo segundo, numeral 1), y párrafo segundo, y b), y III, de la LFDA y, finalmente, los que controvierten los artículos 427 Bis, 427 Ter, 427 Quáter y 427 Quinquies del CPF, y los diversos 232 Bis y 232 Ter de la LFDA.

**VI.1. Análisis de regularidad constitucional de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies de la LFDA.**

22. La CNDH plantea que los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA -que establecen los casos en que no se considerarán como violación de esa ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva (en lo sucesivo MTP) que controle el acceso a una obra,

interpretación o ejecución, o fonograma protegidos; así como los casos en que no se considerará infracción el que se produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas- son inconstitucionales porque transgreden el derecho a la propiedad privada y, por interdependencia, a la libertad de trabajo, la libertad de expresión, el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico.

23. Explica que basta la lectura de esas normas para advertir que prevén una excepción a la regla general relativa a que las personas puedan usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes, pasando por alto que el Comité de Derechos Humanos ha indicado el principio de que las restricciones establecidas en ley no deben comprometer la esencia de un derecho humano lo que sucede, justamente, cuando se invierte la relación entre regla y excepción.
24. Exponen que tal relación se observa en que al ser bienes que cumplen sus funciones gracias a los desarrollos tecnológicos incorporados pero que no pueden ser modificados por las MTP, éstos quedan sujetos exclusivamente a los parámetros autorizados dentro de esos desarrollos tecnológicos, con independencia de si los parámetros son legítimos o no conforme a derechos humanos. Así, las posibles fallas de esos desarrollos tecnológicos o el deseo de realizar mejoras directas a sus bienes o de alterarlos para algún fin que sirva para el ejercicio de sus derechos humanos quedan excluidos si los fines que se quiera para tales bienes no están previstos en las fracciones de las normas impugnadas.
25. Afirman que el hecho de que la fracción IX del artículo 114 Quater establezca que no se considerará violación a la Ley Federal del Derecho de Autor si se eluden las MTP *[c]ualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así*

*lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia, no subsana la inconstitucionalidad de la norma, pues impone una carga desproporcionada para el ejercicio de los derechos humanos en favor de intereses patrimoniales.*

26. Explican que un análisis de proporcionalidad sobre las normas impugnadas revelaría su inconstitucionalidad por lo siguiente:

- a) **Fin legítimo:** existe un fin legítimo patrimonial protegido constitucionalmente en su aspecto mercantil al considerar que los derechos patrimoniales autorales son un privilegio que no constituye monopolio.
- b) **Idoneidad:** la medida puede considerarse idónea pues busca alcanzar los fines pretendidos por el legislador, esto es, tanto la restricción del derecho a la propiedad privada y otros derechos humanos con la finalidad de proteger los derechos patrimoniales autorales.
- c) **Necesidad de la medida:** la medida no es necesaria, pues existen medios alternativos e idóneos para proteger los derechos patrimoniales autorales y que afectarían en menor grado el resto de los derechos humanos. La regulación debería permitir que la conducta genérica sea la posibilidad de que las personas ejerzan sus derechos humanos eludiendo las medidas tecnológicas de protección digital cuando fuera necesario para ejercerlos. En cambio, las excepciones deberían ser conductas específicas de elusión que se considerarían ilícitas. De esta forma, los derechos humanos serían la base del ejercicio de los derechos patrimoniales y no al revés, es decir, el ejercicio del derecho humano a la propiedad privada sería la base (la regla) y la excepción correspondería a las restricciones específicas que podría tener ese derecho.
- d) **Proporcionalidad en sentido estricto:** las medidas adoptadas legislativamente son desproporcionadas porque, aunque el grado de realización de los derechos patrimoniales de los autores fuera ideal gracias

a las reformas que se impugnan, el costo en el ejercicio del derecho a la propiedad y de otros derechos humanos resulta muy alto.

27. Agregan que el legislador debió comprender la interacción que las personas requieren tener con otras que se dedican a actividades lucrativas en torno a bienes cuyo funcionamiento depende de obras digitales como puede ser, por ejemplo, la reparación de computadoras o de dispositivos móviles, que constituye un trabajo o servicio lícito. Además, también se debió tener en cuenta que al garantizar el derecho de propiedad privada sobre bienes digitales, también se debió tener presente que las personas que se dedican a algunas actividades lucrativas lícitas deben tener pleno derecho a desarrollar conocimientos, habilidades y herramientas y transmitirlos para eludir MTP con fines de brindar servicios a los propietarios de bienes digitales. Esto, además, podría fortalecer las economías locales.
28. Finalmente, consideran que existen casos en que el uso de MTP tiene aplicaciones en beneficio de derechos como la educación y la participación en la cultura de grupos desfavorecidos tal como ha señalado la Relatora Especial sobre los Derechos Culturales de Naciones Unidas en su informe del vigésimo octavo periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (A/HRC/28/57 (2014)).
29. A lo largo de su concepto de invalidez, la CNDH propone diversos argumentos que giran en torno a la idea fundamental de que los artículos 114 Quater y 114 Quinquies de la LFDA son inconstitucionales al establecer restricciones indebidas para el ejercicio del derecho a la propiedad privada y al principio de interdependencia de las personas usuarias de bienes que sirven como soporte material de obras protegidas tecnológicamente, en relación con la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico, argumentos que **parten de la premisa de que las normas impugnadas impiden eludir o evadir MTP efectivas que controlen el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos, aún cuando tenga propósitos lícitos.**

30. En palabras sencillas, el argumento de la parte actora se sostiene en que la premisa general sobre la que deberían estar construidas las normas impugnadas es de autorización de elusión de MTP cuando se pretenda realizar cualquier conducta que se considere lícita y únicamente restringirla cuando se desarrollen conductas ilícitas porque, de lo contrario, se afectan el derecho de las personas a usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes.
31. Para determinar el tratamiento que deba darse a sus argumentos resulta necesario tener en cuenta el contenido de las normas impugnadas.

**Artículo 114 Quáter.** No se considerarán como violación de la presente Ley aquellas acciones de elusión o evasión de una medida tecnológica de protección efectiva que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esta Ley, cuando:

- I. Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;
- II. La inclusión de un componente o parte del mismo, con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;
- III. Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;
- IV. El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de otro modo, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- V. Las actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- VI. Las actividades llevadas a cabo por personas legal

fonograma con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;

VIII. Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y

IX. Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, cuando así lo determine el Instituto a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.

**Artículo 114 Quinquies.** No se considerará como violación a esta Ley, la conducta sancionada en el artículo 232 bis:

I. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas de protección efectivas que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:

a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI de la presente Ley, siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida;

b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;

c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fon

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

II. Cuando la misma se realice en relación con medidas tecnológicas efectivas que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en esta Ley y en virtud de las siguientes funciones:

- a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas, y
- b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, para los efectos del cumplimiento de la Ley y de salvaguardar la seguridad nacional.

32. El artículo 114 Quáter establece que no se considerarán como violación de la LFDA aquellas acciones de elusión o evasión de una MTP que controle el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma protegidos por esa legislación, las siguientes:

- a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas;**
- b) La inclusión de un componente o parte del mismo, **con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología, producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido.**
- c) Las actividades realizadas por una persona de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, realizadas **con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo;**
- d) El acceso por parte del personal de una biblioteca, archivo o una institución educativa o de investigación, cuyas actividades sean sin fines de lucro, a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma al cual no tendrían acceso de

otro modo, **con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares de la obra, interpretación o ejecución, o fonograma;**

- e) Las actividades no infractoras **cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar información de datos de identificación personal no divulgada**, que reflejen las actividades en línea de una persona física, de manera que no afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma;
- f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional;**
- g) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma **con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información;**
- h) Las actividades realizadas sin fines de lucro por una persona **con el objeto de hacer accesible una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales, para personas con discapacidad**, en términos de lo dispuesto en los artículos 148, fracción VIII y 209, fracción VI, de la Ley Federal del Derecho de Autor, y siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida, y
- i) Cualquier otra excepción o limitación para una clase particular de obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, **cuando así lo determine el Instituto Nacional del Derecho de Autor a solicitud de la parte interesada basado en evidencia.**

33. Por su parte, el artículo 114 quinquies establece que no se considerará violación a la LFDA la conducta sancionada en el artículo 232 bis<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> **Artículo 232 Bis.** Se impondrá multa de mil hasta veinte mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que:

- I. Cuando se realice en relación con MTP que controlan el acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma y en virtud de las siguientes funciones:
- a) Las actividades realizadas por una persona sin fin de lucro, **con el objeto de hacer un formato accesible de una obra, interpretación o ejecución, o un fonograma**, en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos especiales para una persona con discapacidad, **siempre y cuando se realice a partir de una copia legalmente obtenida**;
  - b) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas**;
  - c) Las actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra de una obra, interpretación o ejecución no fijada o muestra de una obra, interpretación o ejecución, o fonograma **para identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información**;
  - d) La inclusión de un componente o parte del mismo, **con la finalidad única de prevenir el acceso a los menores a contenidos inapropiados, en línea, de una tecnología**,

---

I. Sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una medida tecnológica de protección efectiva;  
II. Sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva, o  
III. Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier medida tecnológica de protección efectiva.

**producto, servicio o dispositivo que por sí mismo no está prohibido;**

- e) Las actividades no infractoras realizadas de buena fe con la autorización del propietario de una computadora, sistema o red de cómputo, **realizadas con el único propósito de probar, investigar o corregir la seguridad de esa computadora, sistema o red de cómputo, y**
- f) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional.**

II. Cuando se realice en relación con MTP que protegen cualquier derecho de autor o derecho conexo protegido en la propia LFDA y en virtud de las siguientes funciones:

- a) Los procesos de ingeniería inversa no infractores realizados de buena fe respecto de la copia que se haya obtenido legalmente de un programa de computación que efectivamente controle el acceso en relación con los elementos particulares de dichos programas de computación que no han estado a disposición de la persona involucrada en esa actividad, **con el único propósito de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas; y,**
- b) Las actividades llevadas a cabo por personas legalmente autorizadas en términos de la legislación aplicable, **para los efectos del cumplimiento de la ley y de salvaguardar la seguridad nacional.**

34. Para comprender el alcance de tales preceptos resulta necesario tener en cuenta el contenido del artículo 114 bis, fracción I, de la LFDA, que establece:

**Artículo 114 Bis.** En la protección del derecho de autor y derechos conexos respectivos, se podrán implementar las medidas tecnológicas de protección efectivas y la información sobre la gestión de derechos. Para estos efectos:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 217/2020  
Y SU ACUMULADA 249/2020**

- I. La medida tecnológica de protección efectiva es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma. Nada de lo dispuesto en esta fracción, será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, siempre y cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita, y
- II. La información sobre la gestión de derechos son los datos, aviso o códigos y, en general, la información que identifican a la obra, a su autor, a la interpretación o ejecución, al artista intérprete o ejecutante, al fonograma, al productor del fonograma y al titular de cualquier derecho sobre los mismos, o información sobre los términos y condiciones de utilización de la obra, interpretación o ejecución, y fonograma, y todo número o código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunta a un ejemplar o figuren en relación con la comunicación al público de los mismos.

En caso de controversias relacionadas con ambas fracciones, los autores, los artistas intérpretes o ejecutantes o productores del fonograma, o titulares de derechos respectivos, podrán ejercer las acciones civiles y la reparación del daño, conforme a lo previsto en los artículos 213 y 216 bis de esta Ley, independientemente a las acciones penales y administrativas que procedan.

35. Del precepto transcrito se advierte que una MTP es cualquier tecnología, dispositivo o componente que, **en el curso normal de su operación, proteja el derecho de autor, derecho del artista intérprete o ejecutante o derecho del productor del fonograma, o que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución o a un fonograma.** Es decir, se trata de cualquier herramienta proporcionada por las tecnologías de la información que permite proteger los derechos de autor o de los titulares de derechos conexos, o bien, que controle el acceso a una obra, a una interpretación o ejecución de un fonograma.
36. En esa fracción, el legislador también previó que nada de lo ahí dispuesto será obligatorio para las personas que se dediquen a la producción de dispositivos o componentes, incluido sus partes y su selección, para productos electrónicos, de telecomunicación o computación, **siempre y**

cuando dichos productos no sean destinados para llevar a cabo una conducta ilícita.

37. Tanto el artículo 114 bis, como los diversos 114 Quáter y 114 Quinques impugnados fueron introducidos a la LFDA con motivo de la suscripción del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (en lo sucesivo T-MEC) con el propósito de garantizar la tutela y protección de los derechos de autor y los derechos conexos, ante el desarrollo del entorno digital, por lo que resulta conveniente tener en cuenta algunas de las razones que sustentaron tal reforma y que se pueden advertir de la exposición de motivos:

(...)

En particular, **esta reforma atiende las preocupaciones que surgen a partir de la existencia del entorno digital, el cual, además de ampliar el potencial económico de los autores, los productores de fonogramas y los artistas intérpretes y ejecutantes, ha tenido también el efecto de facilitar el uso no autorizado de obras, fonogramas y obras audiovisuales protegidos por derecho de autor o derechos conexos.**

Las tecnologías de información y comunicación han permeado el dinamismo de las actividades cotidianas, **ahora el acceso a medios de comunicación o entretenimiento está a solo un clic de distancia, habilitando a cualquier persona para acceder a información y contenidos sin mayores restricciones que aquellas de inherentes al acceso a Internet.**

De los datos presentados es claro que el uso de las tecnologías de información ha abierto espacios importantes para la expresión y difusión de obras artísticas, mismas que además de facilitar el acceso, deberían también retribuir debidamente a los autores y aquellas personas quienes gocen de derechos conexos.

Las actividades de autores, artistas intérpretes y ejecutantes, y productores de fonogramas son, por naturaleza, formas de expresión, difusión cultural, así como una manera honesta de vivir y de remunerarse de su labor, y así lo reconoce la Declaración Universal de los Derechos Humanos que enuncia en su artículo 27 lo siguiente:

*(se transcribe)*

(...)









MTP que controle el acceso a una obra interpretación o ejecución, o fonogramas protegidos por la LFDA, pero condicionándolos al cumplimiento de una finalidad determinada.

- b) **Artículo 114 Quinquies:** Establece las hipótesis en que no se considerará persona infractora a quien produzca, reproduzca, fabrique, distribuya, importe, comercialice, arriende, almacene, transporte, ofrezca o ponga a disposición del público, ofrezca al público o proporcione servicios o realice cualquier otro acto que permita tener dispositivos, mecanismos, productos, componentes o sistemas que sean promocionados, publicados o comercializados con el propósito de eludir una MTP, sean utilizados preponderantemente para eludir cualquier MTP, o Sean diseñados, producidos o ejecutados con el propósito de eludir cualquier MTP.

41. Ambas normas jurídicas definen con claridad cuáles son las hipótesis que autorizan la elusión o evasión de MTP para no incurrir en infracciones a la LFDA, y las limitantes a esas autorizaciones a través de ciertas condicionantes, a saber:

- a) **Procesos de ingeniería inversa no infractores realizados a partir de copias obtenidas legalmente de un programa de computación a fin de lograr la interoperabilidad de un programa de computación creado independientemente con otros programas:** Con esta hipótesis se autoriza la creación de nuevos procesos de ingeniería inversa a partir de programas ya existentes y tutelados por el derecho de autor, siempre que:
1. se desarrollen a partir de copias obtenidas legalmente, y
  2. se desarrollen con el propósito de lograr la interoperabilidad con los programas preexistentes.
- b) **Inclusión de componentes, pero solo con el propósito de evitar el acceso a las infancias y adolescencias a contenidos inapropiados:** con lo que se busca tutelar los derechos de las infancias y su interés superior.

- c) **Actividades realizadas de buena fe autorizadas por el propietario de una computadora, sistema o red de cómputo:** lo que busca proteger la intervención en equipos, sistemas o redes de cómputo de las personas, condicionado a que las intervenciones sean para probar, investigar o corregir la seguridad de tales equipos, sistemas o redes.
- d) **Accesos por parte de personal bibliotecario, de archivos o de institución educativa o de investigación sin fines de lucro, con el único propósito de decidir si se adquieren ejemplares:** lo que contribuye al desarrollo de la cultura mediante la adquisición de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas en instituciones que permiten el desarrollo y/o difusión de la cultura y educación.
- e) **Actividades no infractoras cuyo único fin sea identificar y deshabilitar la capacidad de compilar o diseminar datos de identificación personal no divulgada:** con lo que se busca proteger la identidad e información confidencial de las personas, condicionándolo además a que no se afecte la capacidad de cualquier persona de obtener acceso a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma.
- f) **Actividades hechas por personas legalmente autorizadas para cumplir la LFDA y salvaguardar la seguridad nacional.**
- g) **Actividades no infractoras realizadas por un investigador que haya obtenido legalmente una copia o muestra con el único propósito de identificar y analizar fallas en tecnologías para codificar y decodificar información.**
- h) **Actividades sin fines de lucro para garantizar la accesibilidad a una obra, interpretación o ejecución, o fonograma en lenguajes, sistemas y otros modos, medios y formatos para personas con discapacidad:** siempre que se lleve a cabo a partir de una copia obtenida legalmente.
- i) **Cualquier otra excepción si así lo determina el INDAUTOR.**

42. A través de esas medidas y tomando en cuenta el entorno digital y las tecnologías de la información, el legislador reconoció la posibilidad de elusión o evasión de las MTP protectoras de los derechos de autor y los derechos conexos siempre que se acoten a las hipótesis ahí previstas y cumpliendo las finalidades y condicionantes también reconocidas que, en términos generales buscan, por un lado, proteger el derecho a la educación, el derecho a la cultura, los derechos de las infancias y adolescencias, la seguridad nacional y, por otro, favorecer el desarrollo de nuevas creaciones y el acceso de las personas con discapacidad a la cultura.
43. La parte actora sostiene que la premisa general sobre la que deberían estar construidas las normas impugnadas es de una autorización general para eludir cualquier MTP si se hace para realizar cualquier conducta que se considere lícita y únicamente restringirla cuando se desarrollen conductas ilícitas porque, de lo contrario, se afecta el derecho a la propiedad de las personas distintas de los autores y de los titulares de derechos conexos, pues se les impide usar, disfrutar y disponer de sus propios bienes lo que podría además detonar violaciones a otro tipo de derechos como el de dedicarse a la profesión lícita que se desee, o la libertad de expresión.
44. Con base en las explicaciones anteriores este Tribunal Pleno considera que no existe restricción ni violación al derecho de propiedad de las personas en atención a lo siguiente:
45. El artículo 28, párrafo décimo, constitucional que, en la parte que interesa, establece:

**Artículo 28.** *En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.*

(...)

*Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.*

(...)

46. El precepto constitucional transcrito prevé una prohibición a los monopolios, prácticas monopólicas, estancos, entre otras cuestiones, reconociendo un privilegio en favor de las personas autoras, artistas, inventoras y perfeccionadoras en relación con la producción de sus obras e inventos. Es decir, la norma constitucional reconoce un permiso de explotación exclusiva del producto de la actividad intelectual y artística que aspira a proteger los derechos de quienes crean obras de esa naturaleza.
47. En relación con el reconocimiento y protección constitucional del derecho de autor, al resolver la contradicción de tesis 25/2005, en sesión de dieciséis de abril del dos mil siete, por mayoría de votos, este Tribunal Pleno consideró que, en su artículo 28, la Constitución reconoce la existencia específica y, en consecuencia, **protege y fomenta el carácter exclusivo y particular de los derechos de los autores y artistas derivados de sus obras.**
48. Se explicó que, así, la Constitución es el ordenamiento que sienta las bases para proteger, respetar y fomentar los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas destacando que **la protección de los intereses morales y patrimoniales derivada de las producciones científicas, literarias o artísticas, tiende a salvaguardar, de manera especial, no sólo a los creadores de las obras respectivas, sino a toda las personas que intervienen en el desarrollo de la industria autoral y que ese reconocimiento constitucional de los privilegios en materia autoral (que pueden ser de carácter moral o patrimonial), encuentra respaldo, a su vez, en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional, pues de una correcta interpretación del concepto “derechos” empleado en esa norma en armonía con el reconocimiento expreso de derechos particulares en materia autoral (artículo 28 constitucional), resulta la protección constitucional de la vertiente patrimonial y moral de los derechos de autor, respectivamente, sin que ello signifique reducir el ámbito autoral al régimen correspondiente a los derechos**

reales, ni someter la naturaleza y regulación de la materia en estudio al terreno civilista.

49. Estrechamente vinculado con lo antes expuesto, este Pleno constató la existencia del deber a cargo de todos los poderes públicos del Estado Mexicano de: 1) Garantizar y promover la libre emisión, recepción y comunicación de la información cultural; y 2) Fomentar y respetar los beneficios que derivan de los intereses morales y materiales que correspondan a las personas por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas, lo que se desprende de las disposiciones constitucionales enunciadas (artículos 28 y 14 constitucionales), en relación con los artículos 22 y 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; con el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, con el numeral 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y con el artículo 14 del Protocolo de San Salvador.
50. Así también, de los artículos 3º, 6º, 7º y 25 constitucionales, en relación con el diverso 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, es posible establecer que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende la protección de la comunicación y publicación de las ideas, a través de cualquier medio de expresión (literario o artístico), como derecho esencial para la operatividad del Estado constitucional, social y democrático de Derecho, si se considera que de acuerdo con el artículo 3º constitucional uno de los criterios que debe orientar la educación guarda relación con la democracia, entendida como: *“un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”* y que el diverso 6º de la Constitución impone a los poderes públicos el deber (positivo) de garantizar el derecho a la información (política, científica, económica, social, cultural, etcétera).

51. Finalmente, en torno al marco de protección constitucional del derecho de las personas autoras se precisó que, junto con todo ese entramado constitucional, de tipo social, cultural y económico, conviven los principios constitucionales que garantizan la libertad contractual y el principio de autonomía de la voluntad (artículos 5º y 14 constitucionales), los que tienen una especial relevancia en el ámbito de los derechos de contenido económico reconocidos en la Ley Federal del Derecho de Autor.
52. Sentadas esas bases interpretativas, en esa misma resolución, el Tribunal Pleno emprendió un análisis e interpretación de la Ley Federal del Derecho Autor explicando que, el derecho de autor en el sistema jurídico constitucional mexicano se alimenta de dos tipos de raíces, una que da la savia económica y otra la moral, nutriendo ambas por igual al mismo árbol. Sea cual sea la cantidad de sustancia nutritiva que percibe por una u otra raíz, lo importante es que confluye en un tronco común, del cual nacen las distintas facultades que el derecho tiene reconocidas, procedentes de un derecho de autor único.
53. Se dijo que **el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas en virtud del cual otorga su protección para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial y que la protección que otorga la Ley Federal del Derecho de Autor se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.**
54. Así, es posible establecer un esquema básico de los componentes principales del derecho de autor, sustentado en la clasificación que el propio legislador ha establecido en la materia. Hay dos tipos de derechos dentro del derecho de autor: 1) los **derechos morales**, que permiten al autor realizar ciertas acciones para conservar el vínculo personal con su obra y, 2) los **derechos de contenido económico o patrimoniales** (*lato sensu*), que permiten al titular obtener recompensas económicas por la utilización de su obra por terceros.

55. Como se ve, el artículo 28 constitucional reconoce la titularidad de derechos de las personas autoras, protección que se extiende a los titulares de los derechos conexos (artistas, intérpretes o ejecutantes, y/o productores de fonogramas), respecto de sus propias producciones y creaciones artísticas, literarias, interpretativas, etcétera, afirmación que se corrobora si se toma en cuenta que el artículo 1 de la LFDA establece que esa legislación, *reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.*
56. Esa protección constitucional y legal, impide que sus obras puedan ser explotadas sin su autorización otorgándoles derechos de contenido







61. Y es que, además, el argumento de la parte actora desconoce que la introducción de las MTP busca proteger el derecho de los autores y de los titulares de los derechos conexos sobre sus propias creaciones, interpretaciones, ejecuciones, ediciones, entre otras, en los entornos digitales y a través de sus alegaciones, en realidad, plantea la posibilidad de transgredir los derechos patrimoniales y morales de que son titulares desconociendo la protección constitucional y legal de que gozan.
62. De ahí que se considere que no existe la restricción al derecho de propiedad y como las violaciones a la libertad de trabajo, la libertad de expresión y el derecho a beneficiarse de la cultura y el progreso científico y tecnológico se hacen depender de que quedó demostrada la violación al derecho de propiedad, resulta innecesario el examen respectivo y, en consecuencia, procede reconocer la validez de los artículos 114 Quáter y 114 Quinquies.

**VI.2. Análisis de regularidad constitucional del artículo 114 Octies, fracciones I, inciso b), II, incisos a), numeral 1), y párrafo segundo, b), d) y e) y III, de la LFDA.**

63. Respecto de esta norma, la parte actora CNDH plantea que prevé dos procedimientos distintos a través de los que se autoriza a los proveedores de servicios en línea a retirar contenido de sus sistemas o redes cuando presuntamente se infrinjan derechos de autor, o bien, las disposiciones aplicables en esa materia.
64. El primer procedimiento que prevén es el que denomina *mecanismo de aviso y retirada de contenido o MARC* (previsto en el artículo 114 Octies, fracción II, inciso a), numeral 1), que permite al proveedor de servicios en línea retirar contenido de sus sistemas o redes previo aviso de quien considere que éste es transgresor de sus derechos de autor y que el usuario cuyo contenido hubiera sido removido podrá exhibir un contra aviso para demostrar su titularidad permitiendo la habilitación del contenido en caso de que no se inicie un procedimiento judicial, administrativo, penal o un mecanismo alternativo de solución de conflictos.



c) **Habilitación:** El contenido objeto de controversia podrá ser habilitado por el proveedor de servicios en línea a menos que se inicie un procedimiento judicial, administrativo, penal o un mecanismo alternativo de solución de conflictos en un plazo no mayor a quince días hábiles.

69. No obstante, explica que la norma no precisa ni aclara qué debe entenderse por *remover, retirar, eliminar e inhabilitar materiales o contenidos* alojados en los sistemas o redes de proveedores de servicios en línea, ni los casos en que procede uno u otro, dejando la actividad a desarrollar a la arbitrariedad del proveedor.
70. Tampoco se prevé en qué forma se demostrará el interés o la titularidad de los derechos de autor presuntamente infringidos por parte de quien presente el aviso, ni se establece la competencia, elementos y forma de valoración de los proveedores de servicios en línea acerca de si se cometió o no la infracción denunciada. Mucho menos queda claro si los materiales o contenidos presuntamente infractores estarán habilitados o no durante el plazo previsto para iniciar un procedimiento judicial o administrativo después de recibir el contra aviso.
71. Aclara que aun cuando se pudiera acudir a los alcances lingüísticos de los verbos: remover, retirar, eliminar o inhabilitar, lo cierto es que son múltiples y variadas las definiciones que de esos vocablos contiene el diccionario de la lengua española, por lo que no existe certeza de cuál será la acepción que emplee el proveedor de servicios en línea en relación con el contenido denunciado.
72. Agrega que basta la lectura de la LFDA para advertir que la legislación previó múltiples conductas y omisiones como probables infracciones al derecho de autor y conexos, por lo que también queda al arbitrio del proveedor de servicios en línea la determinación de en qué infracción se está incurriendo vinculándolo, por supuesto, a tener conocimiento sobre la estructura legal de las infracciones a este tipo de derechos.





































































































